



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

65089/2017

B., C. A. c/ F., M. S. s/DAÑOS Y PERJUICIOS

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 26 días del mes de marzo de 2021, hallándose reunidos los Señores Vocales de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a fin de entender en los recursos de apelación interpuestos por las partes en los autos caratulados: “**B., C. A. contra F., M. S. sobre DAÑOS Y PERJUICIOS**”, habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden del sorteo de estudio la Dra. Silvia Patricia Bermejo dijo:

I- Vienen los autos a este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado (fs. 565) y por la actora (fs. 567), contra la sentencia de primera instancia (fs. 541/561vta.). Oportunamente, se fundaron (fs. 608/626vta., 599/602, respectivamente) y no recibieron réplica. El demandado solicitó la apertura a prueba en esta instancia, lo que se desestimó (14/11/2020). A continuación, se llamó autos para sentencia (4/12/2020).

II- Los antecedentes del caso

La señora C. A. B. reclamó los daños y perjuicios que le habría ocasionado la acusación calumniosa efectuada por el señor M. S. F..

Relató que ingresó a trabajar como abogada, en relación de dependencia, en el estudio de la doctora A. R., en octubre del año 2012. Manifestó que fue contratada para realizar tareas de abogada junior -procuración de expedientes- y que se desempeñó en distintas áreas donde reportaba a diferentes letrados senior. Refirió que renunció en abril del año 2013.

Contó que no supo más de sus excompañeros y empleadores hasta mediados del año 2015 cuando, al recibir una cédula de notificación, se enteró que la doctora G. había iniciado un juicio laboral por despido a la doctora R. y al señor F.. Indicó que la demandante ofreció su testimonio a fin de declarar sobre las circunstancias relativas a esa relación laboral.

Expuso que se presentó en el juzgado laboral, el 29 de junio de 2015 y contestó las preguntas formuladas. Luego, la excompañera le informó que se había iniciado en su contra una causa penal por el delito de falso testimonio, previsto en el artículo 275 del Código Penal.

Mencionó que la denuncia se realizó el día 29 de septiembre de 2015 y tramitó



bajo el nº 57194/15 por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 46, Secretaría nº 134.

Refirió que se puso en contacto con su abogado para interiorizarse. Expresó que, en ese momento, se angustió al verse señalada injustamente como autora de un delito penal. Alegó que, conociendo los alcances del artículo 440 del Código Procesal y las consecuencias penales de su violación, no se le hubiese ocurrido tergiversar los hechos conocidos o mentir.

Adujo que, el 2 de marzo de 2016, el juez penal resolvió archivar las actuaciones, ya que continuar con esa investigación significaría inmiscuirse en una cuestión que debía valorarse previamente en sede laboral.

Señaló que tomó conocimiento que, en el juicio laboral, las partes habían llegado a un acuerdo, lo que hizo saber al juez penal.

Indicó que, el 1 de agosto de 2016, fue sobreeséda, imponiéndose las costas al querellante.

Atribuyó responsabilidad al señor M. S. F. por la acusación calumniosa que formuló contra ella en la causa penal.

Aseveró que de la documentación se desprende la sinrazón de la querella llevada en su contra y que el arreglo en sede laboral descarta el argumento por el cual fue denunciada.

Afirmó que la denuncia se encuentra plagada de ofensas hacia su persona y de desmentidas de su deposición en sede laboral. Sostuvo que si su declaración hubiese sido falsa, la doctora G. no habría tenido motivos para accionar. Agregó que, además, los demandados en ese juicio pagaron una considerable indemnización para que la exmpleada desistiera de él.

Aseguró que el señor F. utilizó la querella con la finalidad de castigarla, como así también para amedrentar y presionar a la doctora G..

Describió las incongruencias, contradicciones y falsedades en el relato de la imputación contra su persona.

Manifestó que el accionar doloso del demandado le generó daños psicológicos, psiquiátricos y de orden moral (fs. 1 a 80).

El señor M. S. F. contestó demanda y brindó su versión de los hechos. Reconoció que la actora prestó servicios en el estudio jurídico de su esposa, la doctora A. R., al mismo tiempo que lo hacían otras profesionales, entre quienes se encontraba la doctora G. -con quien la accionante tuvo gran afinidad en el desarrollo normal de la actividad- y que fue citada como testigo en la causa laboral iniciada por aquélla.

Refirió que, en su declaración, faltó a la verdad en beneficio de la doctora G.,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

por lo que efectuó la correspondiente denuncia por falso testimonio, luego de haberla impugnado en sede laboral.

Negó que esa denuncia tuviera como objeto doblegar su voluntad para que cambiara su testimonio o el resultado del expediente laboral. Expuso que es impensado que por una causa penal se presione para cambiar una declaración testimonial previa.

Aclaró que, en dicho juicio, opuso excepción de falta de legitimación pasiva por no haber sido titular de la relación contractual y que la doctora R. era la única obligada al pago en el acuerdo arribado.

Detalló las tareas que realizaba la actora en el estudio jurídico y los motivos de su desvinculación.

Expuso que la accionante, quien mantenía una relación más allá de lo laboral con la doctora G., efectuó afirmaciones plagadas de falsedades las cuales dice que pretende corregir en esta demanda, mediante una serie de explicaciones a sus respuestas.

Señaló las inconsistencias y contradicciones en la declaración en sede laboral.

Adujo que la denuncia por falso testimonio se realizó porque tenía y tiene el pleno convencimiento de la que actora faltó a la verdad, en beneficio de la doctora G..

Aseguró que no existió dolo y que tuvo el derecho a denunciar el evento, en tanto consideró que con sus dichos ponía en peligro la actividad del juez laboral que debía fallar.

Impugnó los rubros reclamados, negó la existencia de daño y la relación causal. Asimismo, requirió sanciones por pluspetitio inexcusable y temeridad y malicia (fs. 114 a 200).

Sustanciada la causa, se dictó decisión sobre el mérito (fs. 541/561vta.).

III- La sentencia

El Juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la doctora C. A. B. y, en consecuencia, condenó al señor M. S. F. a abonarle la suma de \$228.000, con más sus intereses y costas. A su vez, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (fs. 541/561vta.).

IV- Los agravios

La actora cuestiona por exiguos los montos otorgados en concepto de perjuicio psicológico, tratamiento psíquico y daño moral.

Por su parte, el demandado critica la responsabilidad atribuida. Alega que no se



acreditó que su actuar hubiera afectado la situación de la accionante y/o que haya realizado acto doloso o culposo alguno.

Aduce que no se analizó la declaración testimonial de la doctora B. en la causa laboral y que su denuncia fue legítima.

Sostiene que no se probó que la letrada B. sufriera un verdadero daño, en tanto no se acreditó que el suceso deteriorara su carrera y vida social. Refiere que el doctor Bononni, médico psiquiatra de la accionante, manifestó que no hubo alteraciones de su patología de base -Trastorno Bipolar de Grado II- a partir de la denuncia y que no se modificó el tratamiento ni el plan farmacológico.

Debate que el primer sentenciante entendiera que realizó una falsa denuncia sin creerse con el derecho a ello y con dolo, lo que le habría causado a la actora una molestia que debe reparar.

Considera que la decisión resulta arbitraria e infundada y que desarrolla una fantasía jurídica.

Asevera que se encuentra probado que la actora mintió y que él no obró con dolo o culpa grave.

Opina que el juez **a quo** le impone una responsabilidad que contraría el propio acuerdo laboral alcanzado, el cual estableció que fue sin reconocer hechos ni derechos, como así también que se desconoce que se suscribió y pagó únicamente por la doctora R., ya que él no participó.

Entiende que la absolución o sobreseimiento del imputado no hace procedente, sin más, la acción de daños.

Asegura que el término "ligereza", aplicado por el Juez de la instancia, no fue previsto por el legislador como elemento de la acción en el art. 1771 de Código de fondo.

Señala que se observan incongruencias entre las declaraciones de la actora en sede penal y al absolver posiciones en la presente causa.

A su vez, critica que no se le permitiera producir la prueba que demuestre su razón.

En cuando al detrimento psicológico, alega que no se comprobó. Ratifica que el informe del perito refiere al único certificado médico que obra en autos, confeccionado a pedido de la accionante, por su propio consultor técnico.

Alega que se constató que sufrió un shock inicial que no constituye daño psicológico.

Sostiene que no puede imputarse al hecho las dificultades laborales como abogada, ni los miedos provenientes de su estructura psíquica dañada previamente y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

con antecedentes familiares de la misma patología.

Además, indica que el experto no pudo determinar mediante un método matemático cuál es el porcentaje de incapacidad de base, por lo que el perjuicio informado no cuenta con aval científico y debe rechazarse.

Asevera que no existió una descompensación del trastorno bipolar y que no dejó sus actividades laborales ni sociales, no tuvo licencias, no alteró el plan farmacológico, no se mencionan cambios en el régimen de visitas al psiquiatra y al psicólogo. Es decir que siguió con su vida normal y habitual para su cuadro de base.

Argumenta que el perito tuvo sólo dos entrevistas con la actora y no analizó su historia clínica ni sus estudios previos.

Califica al monto admitido de desmedido, arbitrario e injustificado.

Con relación al tratamiento psicológico, aduce que se lo condena a afrontarlo cuando la legitimada activa lo realiza desde sus 17 años y no varió luego del suceso.

En cuanto al daño moral, sostiene que no está probado.

Por último, critica la imposición de costas por contradecir los parámetros sentados en el art. 68 CPCC.

Hace reserva del caso federal.

V- La responsabilidad

1. Uno de los agravios del demandado se refiere a la responsabilidad atribuida. Como ya se especificó, alega que el fallo es arbitrario en tanto le atribuyó "ligereza" en su denuncia.

La acusación calumniosa que prevé el art. 1771 del Código Civil y Comercial de la Nación -anterior art. 1090 del Código Civil- requiere que se haya atribuido falsamente a una persona la comisión de un delito, teniendo el denunciante plena conciencia de que esa persona no lo perpetró o bien atribuyéndolo al denunciado en forma imprudente (conf. Kemelmajer de Carlucci en Código Civil y Leyes complementarias comentado, anotado y concordado Tº 5 p. 257, citado por Zavala de González Matilde "Resarcimiento de Daños" –Daños a las Personas-, Editorial Hammurabi, Tº 2.c p. 386; conf. esta Sala, "SPANO, Adrián Alejandro contra ANSELMÍ, Julio César y otros sobre Daños y perjuicios", causa nº 116.760/2004, sent. del 8-II-2017, voto de la doctora Hernández).

El artículo estipula que el denunciante responde por dolo o culpa grave -factor de atribución subjetivo- y si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado. Conforme dispone el artículo 1724 del CCCN, "La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la



obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.”.

Además, la norma dispone un sistema de graduación de la culpa, al referirse a la culpa grave. Al respecto, Compagnucci del Caso explica que esa clase de culpa se configura ante un descuido extremo, grosero, una excesiva negligencia, lo que cualquier persona puede o podía prever (*Lata culpa este nimia negligentia, id est non intelligere quod omnes intelliguntum*.D. 50. 16. 23. 2). Por otro lado, la *culpa levis* se vincula con la inteligencia y comportamiento de un hombre medio (*bonus paterfamilias*). Asevera ese autor que los comentaristas de la glosa agregaron la “culpa levísima”, que exigía un cuidado más meticuloso que se correspondía con las personas más inteligentes y cuidadosas (autor citado, “El seguro de daños y la culpa grave del asegurado”, LA LEY, 1991-E, 553, cita a ARIAS, Ramos, Derecho romano, Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid 1966, Vol. II, núm. 190, p. 575.; citado en Alterini, Jorge Horacio, “Código Civil y Comercial: tratado exegético”, 3a edición, Tomo VIII, La Ley, comentario al artículo 1771, disponible en <https://proview.thomsonreuters.com>).

La de orden leve ha quedado afuera del art. 1771 del CCCN, pues el inicio de una denuncia, aun cuando pueda no prosperar, no debe dar lugar a reproche, en tanto hay un predominio del interés social sobre el individual. En palabras de Soler, hay más interés en que un delincuente sea desenmascarado que la mortificación que ello le causa al honor subjetivo del imputado (Sebastián Soler, “Derecho Penal Argentino”, Editorial Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1978, Tomo III, pág. 255 y sigts.).

La culpa grave, como menciona Lorenzetti, se produciría cuando el denunciante no tenía razones para creer que el acusado estaba implicado en el hecho que le atribuía, por lo que se sanciona la acusación precipitada e imprudente, realizada con ligereza y negligencia ‘grave’ o ‘dolosamente’. Es ese el presupuesto que lleva a responder por la falsedad de la denuncia (Lorenzetti, Ricardo Luis -director-, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo VIII, ed. Rubinzal-Culzoni, comentario art. 1771, pág. 647).

De lo expuesto se colige que son requisitos de la responsabilidad civil del denunciante: a) Una denuncia o acusación ante la autoridad competente de un delito de acción pública; b) La inexactitud de la imputación; c) El daño sufrido por el sujeto pasivo de la denuncia y derivado causalmente de ésta; d) Un factor subjetivo de atribución contra el denunciante (Zavala de González, Matilde “Resarcimiento de Daños” –Daños a las Personas-, Editorial Hammurabi, Tº 2.c p 384).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Así como el artículo 1771 del CCCN prevé la acusación calumniosa, el Código de Velez la estipulaba en el art. 1090, además de los daños y perjuicios por calumnias e injurias que regulaba el art. 1089 de ese mismo ordenamiento. Aquel artículo 1090 preveía para su aplicación el conocimiento de la falsedad por parte del denunciante, es decir, el dolo delictual. Pero si bien era presupuesto para la acusación calumniosa, no impedía que surgiera la responsabilidad del denunciante en base a la culpa y en los términos generales del art. 1109 del Código Civil como un cuasidelito, en cuyo caso se denomina acusación o denuncia culposa (ver Vazquez Ferreyra, comentario al art. 1090, en "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirección de Alberto Bueres y Coordinación de Elena Highton, Edit. Hammurabi, Bs. As., 1999, t. 3A, pág. 282).

En definitiva, para el caso en juzgamiento, habrá que demostrar el dolo o culpa grave del denunciante, acorde exige el art. 1771 del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. Objeta el apelante que no se examinó en ninguna de las sedes el contenido del testimonio de la doctora B., de lo que en su opinión surge la falsedad atribuida.

Conforme se ha acreditado, a raíz de la declaración testimonial de la doctora B. en sede laboral, uno de los accionados en aquel proceso, el señor M. S. F. le inició una denuncia penal por la comisión del delito de falso testimonio.

Se acompañó a esta causa civil una copia de las actuaciones penales. De allí se aprecia que el señor F., el 29 de septiembre de 2015, denunció a la letrada B. por falso testimonio y se presentó como querellante (delito de acción pública, art. 275 del Código penal). Ello dio origen a la causa n° 57194/2015, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En esa presentación, relató que la actora fue ofrecida como testigo en la causa "G., N. R. c/ R., A. M. y otro s/Despido", radicada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 18. Adujo que efectuó una declaración plagada de falsedades con el afán de beneficiar a la doctora G., reclamante en los autos citados (fs. 1/4vta., causa n° 57194/2015, adjunta en copias certificadas).

Refirió que la letrada B. había prestado servicios como abogada en el estudio jurídico de su esposa, la doctora R., entre octubre de 2012 y abril de 2013. Manifestó que tenía a su cargo la procuración de algunos expedientes del fuero comercial, civil y laboral, así como también la confección de escritos de mero trámite, cédulas, oficios y mandamientos.

Aseveró el denunciante que las afirmaciones realizadas en ese testimonio en la causa laboral fueron mentiras. Precisó que era falso que conociera el horario de



trabajo de la doctora G. -de 10 a 19 horas, según sus dichos- ya que esa testigo llegaba al estudio a las 14.30 o 15 horas. Agregó que tampoco aquélla sabía cuánto ganaba esa letrada por haberla visto contado el dinero; que el estudio jurídico fuera propiedad de él y de su señora, cuando la propietaria es su cónyuge. Alegó que tampoco era cierto que la testigo trabajara en el departamento de derecho laboral, cuando, conforme las fichas de seguimiento de expedientes, su función era procurar en el fuero comercial y, eventualmente, en alguno civil y laboral. Desmintió que hubiera podido observar cuando, en dos oportunidades, le pagaron a la doctora G. y le tiraron el fajo de plata en el escritorio. Agregó el denunciante que a cada empleado se le abonaba en forma individual, en mano y, durante los meses de enero y febrero, lo hacía otra persona. Desconoció lo dicho en cuanto a que él impartiera instrucciones técnicas, ya que no es abogado y no puede instruir sobre cualquier cuestión jurídica o de procedimiento. También el denunciante explicó que no era cierto que él diera órdenes y estuviera encerrado en su oficina, lo que, según alegó, son acciones incompatibles.

En dicha exposición, el señor F. mencionó que, en el estudio, él cumple una función meramente administrativa y resaltó que el inmueble es propiedad de su esposa, para lo que acompañó copia de su escritura.

Aclaró que no existía un departamento de derecho laboral, sino una abogada externa que tenía a su cargo el asesoramiento en esa materia de algunas empresas.

Aseguró que el testimonio de la doctora B. vislumbraba que *"...su indisimulado interés en beneficiar a G. hablaría de una relación de amistad ocultada al responder las generales de la ley, sumado al escarnecedor retrato que efectúa de mí, que excede la mera animadversión. El temblor de sus manos mientras declaraba fue ejemplo explícito de cuánto estaba mintiendo."* (fs. 1/4vta., esp. fs. 3vta., ídem).

La denunciada se presentó espontáneamente en estos autos y brindó su descargo. Explicó, entre otros aspectos, que, en su declaración en sede laboral, contó lo que vio cuando trabajaba en el estudio en el cual los abogados tenían una relación cercana y estaban en contacto (26/34vta., ídem).

El dos de marzo de 2016, el juez penal decidió, a requerimiento del señor Fiscal, el archivo de las actuaciones, toda vez que la causa laboral estaba en plena etapa probatoria y que, en ambos procesos, debían acreditarse los mismos extremos. Agregó que, incluso, el denunciante había impugnado esta declaración en el expediente sobre despido (fs. 108/111, ídem). Tal archivo fue apelado por el letrado del denunciante, invocando el carácter de gestor (fs. 113 y vta., ídem), representación que no fue admitida, por lo que se rechazó ese ataque y se mantuvo el archivo (fs.114





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

y vta., ídem).

Luego, la doctora B. pidió el desarchivo y que se considere su finalización, pues la causa laboral concluyó con un acuerdo (fs. 116/117, ídem). Dispuesto el desarchivo (fs. 118, ídem), la Fiscalía de Instrucción solicitó el sobreseimiento (fs. 127/128). Por consiguiente, el señor juez penal resolvió, el 1 de agosto de 2016, sobreseerla en los términos de los artículos 334 y 336, inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 129/134, causa cit.).

Se fundó ese pronunciamiento, en coincidencia con las motivaciones del pedido del Fiscal, en que *“encontrándose acreditado que N. R. G. efectivamente se desempeñó como abogada en el estudio jurídico de A. R., y habiendo la imputada B. trabajado allí por un período de siete meses, tiempo durante el cual fue compañera de trabajo de G., a la cual además respondía en los asuntos de materia laboral; la aquí acusada bien podía conocer tanto el horario que G. cumplía en el estudio, como la remuneración que percibía por su trabajo, y el tipo de vínculo laboral que ésta tenía, ya sea por haberlo escuchado y/o presenciado en el mismo estudio, o porque se lo haya referido la propia G.”* (ídem., esp. fs. 132, causa cit.).

En definitiva, la denuncia penal se efectivizó y concluyó con un sobreseimiento por no haberse cometido el hecho atribuido (arts. 334 y 336 inc. 2, CPPN). Se plasma, de tal manera, uno de los recaudos para la procedencia de la presente acción, como es la existencia de una denuncia ante la autoridad competente y por un delito de acción pública.

Sin embargo, como ha dicho la jurisprudencia y cita correctamente el demandado recurrente, *“la sola existencia de un fallo judicial que disponga la absolución del imputado no torna procedente, sin más, la pretensión resarcitoria de los daños derivados de la denuncia penal, pues resulta indispensable que a su autor pueda imputársele dolo o culpa en su accionar”* (SCBA, "Ciancio, Susana Gisela c/Ruggeri, Elia Hilda", 2-VII-2008, La Ley, Cita Online AR/JUR/6476/2008).

3. Por ello es que se debe avanzar sobre la presencia de los restantes recaudos y analizar si el testimonio de la doctora B. fue falaz y si existe dolo o culpa grave del señor F. en denunciarlo, acorde regula el art. 1771 del CCCN.

Si el denunciante *“sabía”* de la verdad de los dichos del testigo y a pesar de ello lo denunció por falso testimonio, habrá dolo; mientras que si lo *“debía saber”*, habrá culpa, la cual, además, conforme exige la norma citada, deberá ser grave.

Para dirimir esta incógnita habrá que analizar la prueba existente en estas actuaciones, para lo que se comenzará con la causa laboral.

Corre por cuerda el expediente n° 43.300/2014, caratulado *“G., N. R. c/ R., A. M.*



s/ Despido”, iniciado el 8 de septiembre de 2014. En este se brindó el testimonio que el señor F. calificó de falso.

En estos obrados, la doctora G. demandó a la doctora A. M. R. y al señor M. S. F. por despido. Relató que prestó servicios en el departamento de derecho laboral y contencioso administrativo y tributario de lunes a viernes de 10 a 19 horas, desde el año 2010 hasta noviembre de 2013 y que en diciembre de 2012 habían reducido su jornada.

Entre otra evidencia, ofreció como testigo a la doctora B., quien declaró el 29 de junio de 2015 (fs. 294/295, causa cit. acollarada). Narró que conocía a la doctora G. por haber sido compañeras de trabajo en el estudio jurídico, donde se desempeñó desde septiembre de 2012 a abril de 2013 y que trabajaba para ella, en el departamento de derecho laboral. Refirió que esta última, en el año 2012, lo hacía de lunes a viernes de 10 a 19 horas, ya que cuando llegaba al estudio ya se encontraba allí y que se retiraban a la misma hora. Manifestó que la doctora G. ganaba aproximadamente \$7.000, en tanto la había visto cobrar y contar el dinero. Mencionó que facturaba por mes, igual que todos, si bien no vio una factura emitida por ella. También, expresó que, en el año 2013, quedó embarazada y redujo los días y horarios de trabajo. Además, refirió que la doctora R. es abogada y el señor F. no, como así que tienen un estudio jurídico. Señaló que *“...vio cuando le pagaban a la actora dos veces y cuando le daban un fajo de plata que se lo tiraba arriba del escritorio, que no recuerda en qué fecha vio estas situaciones, que una fue antes de que la actora comenzara con reducción horaria...”* (ídem., esp. fs. 295, causa cit.). Luego, indicó que el señor F. impartía órdenes de lo que se debía hacer.

Esta declaración fue impugnada por los demandados el 2 de julio de 2015, con sustento en la cantidad de imprecisiones y falsedades expuestas en cuanto al tiempo que dijo haber prestado servicios, su afirmación sobre participar en causas laborales -en tanto sólo lo hacía en las comerciales-, entre otros motivos. Solicitaron se certifique una copia de la declaración, a fin de iniciar acciones penales (fs. 330/332, causa cit.). El 3 de julio de 2015, el juez tuvo presente estas manifestaciones para su oportunidad (fs. 368, causa cit.).

También surge de esos obrados el testimonio de la señora Y. V. B., quien expuso que trabajó como recepcionista en el estudio jurídico desde febrero de 2012 hasta fines de septiembre de ese año. Narró que tanto ella como la doctora G. lo hacían de lunes a viernes de 10 a 19 horas. Expresó que las órdenes de trabajo las daban los demandados y que, normalmente, a la hora de pagar los sueldos, lo hacía el señor F., quien se dirigía a los despachos de los doctores para ello. Señaló que éste





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

estaba siempre al tanto y pendiente de lo que sucedía en el estudio y de los clientes (fs. 452, causa cit.). Los accionados impugnaron este aporte (fs. 437/438vta., causa cit.). Empero, cabe observar que estos dichos coinciden con los de la testigo B..

Asimismo, declaró el doctor D. H. L., quien fue contraparte de los legitimados pasivos en distintos juicios, explicó que la doctora G. trabajaba en el estudio jurídico (fs. 481/482, causa cit.). Los legitimados pasivos impugnaron su testimonio y también requirieron copia del acta para articular acciones en sede penal por las falsedades expuestas, según alegaron en su solicitud (fs. 507/508, causa cit.).

El día 29 de marzo de 2016, la doctora G. y la abogada apoderada de los señores R. y F. suscribieron un acuerdo conciliatorio en concepto de indemnización. Se detalló que los demandados lo hicieron sin reconocer hechos ni derechos (fs. 584, causa cit.).

Cabe referir que, en ese expediente, se hizo saber de las denuncias efectuadas por la doctora A. R. a la doctora G.. Una de ellas se presentó, el 25 de febrero de 2014, ante el Colegio de Abogados de la Capital Federal, para que se analice su conducta, la que tengo a la vista (causa n° 55181/27689); la restante lo fue ante la Justicia Criminal y Correccional, por el delito de hurto (fs. 143 y vta., causa laboral n° 43.300/2014).

En cuanto a la prueba producida en esta sede civil por los daños y perjuicios, las partes, al absolver posiciones, mantuvieron sus versiones (fs. 285/288). La doctora B. aseveró que no tenía una relación de afinidad con la doctora G., sino sólo mayor trato porque era con quien más trabajaba (ídem., esp. fs. 285, respuesta "4"). Refirió que procuraba los fueros laborales y comerciales y, eventualmente, el civil (ídem., esp. fs. 285, respuesta "9"). Afirmó que nunca vio una factura emitida por la doctora G., pero que sí observó la forma en que pagaban (ídem., esp. fs. 285vta., respuesta "31"). En cuanto a la titularidad del inmueble del estudio, mencionó que la doctora R. *"...es la dueña del inmueble y el membrete del estudio es A. R., pero como por ejemplo en cualquier otro tipo de estudio como el mío en el que trabajo o como cualquier otro, el membrete puede ser de uno de los socios cuando en realidad son varios. Por lo que yo ahí estimo que el Sr. F. también podía llegar a serlo, más que nada por las directivas que daba a las abogadas que trabajaban ahí, a las seniors y a mí también"* (ídem., esp. fs. 285vta./286, respuesta "1").

Con relación al trabajo con la doctora G., expuso que *"...ella al ser una de las abogadas senior que trabajaba en la parte de laboral, vale aclarar que también le reportaba a la senior de comercial, lo que significa que yo le reportaba todo lo que veía en los expediente que procuraba"* (ídem., esp. fs. 286vta/287, respuesta "1"). En



cuanto a la frecuencia con la que la doctora G. concurría al estudio, mencionó que generalmente lo hacía todos los días y que luego de quedar embarazada se redujo (ídem., esp. fs. 287, respuesta “3”).

Por su parte, el señor F. sostuvo que la actora mintió en su declaración. Aseveró que no es dueño del estudio, que la doctora R. es quien paga o que a veces lo hace otra persona (fs. 185/288, esp. fs. 287vta., respuestas “11” y “19”).

Asimismo, explicó que “...*maneja las cuestiones patrimoniales del estudio... administro los bienes de A. R., pago la luz, el teléfono.*” (ídem., esp. fs. 288, respuesta “3”). En cuanto a quién abona los sueldos, refirió que “...*únicamente la doctora R., que es la única dueña del estudio, ella decide a quién pagarle, cuando y de qué manera*” (ídem., esp. fs. 288, respuesta “4”).

4. En base a la prueba producida habrá de definirse si la doctora B. incurrió en falso testimonio. Es cierto que en el expediente penal y en el laboral no se analizó el testimonio de la doctora B., lo que ahora se hará para definir la procedencia del reclamo por daños.

Como es sabido y ya se expuso anteriormente en este voto, el falso testimonio consiste en la declaración engañosa, adulterada, falaz o infiel, con el ánimo de distorsionar la realidad. Sin embargo, acorde el sobreseimiento dictado en la causa penal, no ha existido, en el obrar de la doctora B. una conducta tipificada en el delito citado. En igual sentido que lo manifestado por el juez penal y el dictamen fiscal, la doctora B. pudo haber conocido el horario de trabajo y la remuneración que percibía su colega la doctora G., ya que trabajaban en el mismo estudio -lo que fue reconocido por las partes-.

Los dichos que se le cuestionan coinciden con otros aportados en la causa laboral. Así, el testimonio de la señora B., concuerda con el aporte de la doctora B. sobre el horario que realizaba la abogada G. y sobre que el señor F. efectuaba los pagos en el despacho de los letrados. Avaló sus dichos en el conocimiento que tenía por trabajar en ese mismo Estudio Jurídico.

Otra declaración a la que se ataca por falaz es que el Estudio Jurídico era del señor F. y de la doctora R.. Se avala ese embate en que él no es abogado y que el título de propiedad estaba a nombre de su esposa. No concuerdo con esta crítica. Es usual que las personas digan que un bien es de alguien por encontrarse allí en forma usual, sin que indefectiblemente implique que se esté adjudicando su dominio, pues, hasta incluso, podría alquilarlo. El sentido del aporte era que el señor F. estaba allí, lo que él reconoció y también surgen de otros testimonios (arts. 386, 477, CPCC).

Entender que un testigo declaró falsamente por haber dicho que el señor F.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

pagaba los sueldos, cuando otra testigo aseveró lo mismo; o sobre cuál era el horario en el que asistía la doctora G. al estudio y que la vio, lo que el denunciante dijo que no podía ser, a pesar que también se corroboró con otros testimonios, le otorga credibilidad a los dichos de la doctora B.. Incluso, es factible que pudo haber ocurrido y que el propio denunciante lo desconociera.

Por otro lado, aun si fuera correcto lo alegado en el recurso del accionado sobre la imprecisión de la doctora B. sobre cuándo ingresó al Estudio Jurídico, pues en la causa laboral dijo que fue en septiembre de 2012, en la confesional de estas actuaciones refirió que fue en octubre de 2012, cuando el demandado dice que en verdad fue en noviembre de ese año, no descubre una mentira. Con el paso de los años los testigos pueden tener ciertas imprecisiones cuando evocan lo sucedido, lo que no revela un apartamiento consciente del deber de decir verdad, en contra del juramento prestado. Como expresa Devis Echandía, para tener un buen testimonio se necesita que haya una buena percepción, cuya mayor o menor intensidad depende del interés que se tenga en el hecho, lo que influye en la memoria que de éste se conserve. Cuanto mayor sea el interés en lo percibido, mayor será la intensidad de la percepción y la permanencia del recuerdo. Por el contrario, la ausencia de interés conduce a un rápido olvido. Además, claro está, también la memoria varía de un sujeto a otro, al igual que las condiciones para percibir y la capacidad para explicar (Hernando Devis Echandía, "Teoría General de la prueba judicial", Tomo 2, Editorial Zavalía, págs. 258 y sigs.). Esas alteraciones entre los recuerdos y lo acontecido efectivamente, no significa que se haya mentido, lo que es un apartamiento consciente de lo que el declarante sabía como verdadero. A ello sumo que tampoco el recurrente precisa cuál pudo haber sido la diferencia de si la testigo comenzó a trabajar un mes antes o después si, en ambas alternativas, trabajó en el estudio con la doctora G..

5. Definida la carencia de falsedad en la declaración de la doctora B. en sede laboral, habrá que determinar si existe dolo o culpa grave del señor F. en impulsar la investigación penal por la comisión de un delito (conf. art. 1771, CCCN).

Considero como indicio lo sucedido en la causa penal. El señor F. avaló la denuncia con la copia del expediente laboral, la declaración de cuatro testigos, las copias de unas fichas de seguimiento de causas que serían de la autoría de la doctora B. no sólo laborales sino comerciales, citas de algunas carátulas de expedientes, el formulario del CUIT de la doctora R., copia de la escritura del inmueble donde se asienta el Estudio a nombre de su cónyuge y copia de cinco facturas. A ello aduno que las copias del expediente laboral se extrajeron por la Fiscalía el 25 de febrero de 2016 (fs. 105, causa cit.) y no se produjo la declaración de los testigos ofrecidos por el



denunciante.

Hasta cuando la Fiscalía solicitó el archivo, petición de fecha 1 de marzo de 2016, el denunciante no tuvo ninguna actividad. Recién cuando así se dispuso (fs. 108/111, ídem), el letrado del señor F. lo apeló como gestor (fs. 112/113vta., ídem), a lo que no se hizo lugar (fs. 114 y vta., ídem). Dictado el sobreseimiento con fecha 16 de agosto de ese año (fs. 129/133 vta., ídem), se notificó a las partes (fs. 134) y no se apeló. Recién, el 25 de agosto de ese año 2016, el denunciante se presentó solicitando la extracción de copias certificadas de la totalidad de las actuaciones (fs. 135 y vta., ídem). Es decir que más allá de articular la denuncia, el presentante no realizó otra actividad que contribuyera a la averiguación de la comisión del hecho en sede penal.

Encuentro, en este caso, en el cual la denuncia por falso testimonio se dirigió contra una persona identificada, a quien se le endilgó un obrar delictuoso en base a dichos que se corroboran veraces frente a otros testimonios y evidencia, cuando algunos hechos también surgen irrelevantes y se puede justificar en la falta de recuerdos precisos; sin activar la causa penal ni atacar el sobreseimiento de la imputada, revela un obrar que refleja una culpa grave en la imputación realizada (arts. 163 inc. 5, párrafo segundo, 386, CPCC).

Aun cuando coincido con el demandado recurrente en que no se le puede atribuir un obrar doloso, pues no se ha probado que denunciara a sabiendas de la falsedad de su denuncia (arts. 377, CPCC), sí encuentro plasmada una culpa grave. Los dichos cuestionados por el denunciante, se reitera, se corroboran con otra prueba en igual sentido, como también las diferencias atribuidas no implican un testimonio a conciencia de su sinrazón -como es el de quién es el propietario registral del Estudio Jurídico o si empezó a trabajar un mes antes o después-. Las diferencias mencionadas, como ya se dijo, pudieron haber sido producto de la propia percepción del testigo. Realizar una denuncia penal sin elementos que abiertamente revelen en el testigo la intención de falsear su aporte y que, además coinciden con otras evidencias, también demuestran que se obró con culpa grave.

Cabe destacar que, en la prueba producida en la causa civil, tampoco se percibe la existencia de alguna razón que pudo haber llevado a error al denunciante, pues los hechos que le atribuyó como delito a la doctora B. fueron claros, dirigidos específicamente a ella y, además, coincidentes con otros aportes testimoniales brindados en la causa laboral.

6. Ciertamente es que las personas cuentan con la garantía constitucional del acceso a la justicia a los fines de hacer valer sus derechos o de poner en conocimiento de las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

autoridades aquellos que merecen ser investigados. Nuestra Carta Magna, desde sus primeras versiones, aseguró la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18 de la Constitución nacional) y se priorizó en el mismo preámbulo el objeto el afianzar la justicia. Incluso, los tratados internacionales que en ella constan así lo refuerzan (arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 8, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, etc).

Empero, en el funcionamiento social, hay múltiples derechos y todos deben practicarse con prudencia, en tanto el exceso en el ejercicio de uno puede implicar el avasallamiento de otro. Por ende, en este caso, el derecho de accionar debe respetar el derecho a la protección a la honra y a la dignidad (art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, etc.) que la ley asegura y protege.

Justamente, como esclarece Barak, la legislación que restringe un derecho fundamental es válida desde la perspectiva constitucional si es proporcional. Para así determinarlo hay cuatro componentes: un fin adecuado; una conexión racional entre la promoción del fin de la medida y los medios escogidos y una relación proporcional en sentido estricto -ponderación- entre la importancia social marginal de los beneficios obtenidos a través del cumplimiento del fin de la medida y la importancia social marginal de prevenir la vulneración del derecho fundamental (Barak, Aharon, "Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones", Editorial Palestra, Lima 2017, pág. 408). En este caso, ese equilibrio lo asegura la exigencia del art. 1771 del CCCN del dolo o culpa grave, pues precisa la medida en la cual la acusación de un hecho apareja responsabilidad.

Como explicó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el art. 11 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y reputación, prohíbe todo ataque ilegal contra ellos e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales embates. Destacó que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia (CorteIDH, in re: "Masacre de Santo Domingo vs. Colombia", Serie C No. 259, párrafo 286; "Velazquez Pais y otros vs. Guatemala, párrafo 219).

Por eso, como nos ilustra Soler, el castigo en el caso de las acusaciones calumniosas debe tener en cuenta el interés social en no restringir la libertad de denunciar (Sebastián Soler, ob. cit. pág. 242 y sigts.), pero, a la vez, no se debe atribuir un hecho ilícito sin fundamentos serios.

En definitiva, cuando se efectúa la imputación de un delito a una persona determinada, indicando cuáles son los hechos en los que se asienta este tipo penal,



los cuales coinciden con otros aportes de otras personas; cuando se le atribuye diferencias irrelevantes y que el testigo pudo no haberlo recordado con precisión; cuando además no acompañó prueba que evidencie, al menos desde su interpretación, la comisión del hecho atribuido, puede afirmarse que la imputación revela una culpa grave en su obrar. Ello en especial cuando el denunciante conocía que había otra evidencia en la causa laboral coincidente con el testimonio que dijo que era falso y cuando tampoco produjo prueba en la causa penal para demostrar sus dichos ni tampoco apeló el sobreseimiento allí emitido.

Como reflexión final, si el grado de exactitud que el denunciante le exige a la declarante se aplicara al evaluar a cada testimonio brindado en las causas para tenerlo por cierto, ante cada pequeña divergencia entre distintos testigos o inconsistencias en sus recuerdos, propios de la imperfección humana, habría que remitir oficio al fuero penal para que investigue la comisión de un ilícito. Es la aplicación de las reglas de la sana crítica la que le permite al magistrado considerar, en base al análisis de toda la evidencia, cuál puede acercarse más a lo verdaderamente acontecido (conf. art. 386, CPCC), sin que ello presuponga la existencia de falsedad en algunas de afirmaciones valoradas.

Coincido, por consiguiente, con el primer sentenciante en cuanto a que formuló una denuncia desmedida, imprudente y carente de fundamento.

Cabe recordar que "La configuración de la acusación calumniosa... supone la falsa imputación de la comisión del delito, sea con plena conciencia de que el imputado no lo había cometido o con la ligereza e imprudencia que caracterizan el obrar culposo, pero poniendo en marcha una investigación policial o provocando la formación de la causa judicial pertinente" (CNCiv., sala A, 28/2/2011, "R., M. F. c. C., D. y otro", JA, 2011-III-221, La Ley").

7. Por último, entiendo necesario observar ciertas frases volcadas por el demandado al fundar su apelación que no se condicen con el estilo forense, v. gr. al alegar que "...el Juez de grado en un divague literario inventa términos...", entre otros. Es propio de la práctica procesal emplear expresiones prudentes y medidas. Descalificar el desarrollo de la sentencia con locuciones inadecuadas no ayuda a lograr el convencimiento de la razón de sus agravios. Si a una de las partes no la conforma puede recurrirla, pero sin por ello atacar al magistrado.

En conclusión, por los fundamentos brindados, propongo confirmar la sentencia en crisis y, por consiguiente, la responsabilidad atribuida al señor F. (art. 1771, CCCN).

VI- La indemnización





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

1. Daño psicológico y su tratamiento

El juez **a quo** fijó la suma de \$100.000 por el perjuicio psíquico y de \$48.000 por su tratamiento.

La actora los critica por exiguos, mientras que el demandado sostiene que no fue demostrado y que el informe del perito refiere al único certificado médico que obra en autos, confeccionado por el consultor técnico de la doctora B.. Aduce que no se analizaron sus antecedentes ni se efectuaron estudios previos.

Asimismo, considera que no pueden imputarse al hecho las dificultades laborales como abogada ni los miedos provenientes de su estructura psíquica dañada con anterioridad. Refirió que continuó trabajando y con su vida social, como así también no se modificó su plan farmacológico.

El detrimento patrimonial se configura cuando existe disminución de las aptitudes físicas o psíquicas, con incidencia en las posibilidades laborales y en tanto generan una restricción a la potencialidad productiva, el que es indemnizado como daño emergente.

Es decir, probada la merma de esa aptitud para tener un trabajo, el gravamen ya existe, pues su anterior plena potencialidad se encuentra limitada en el porcentaje que la experticia indica, lo que trasluce un perjuicio ya sea para trabajar o buscar una nueva labor (esta Sala, causas n° 33.977/2013, sent. del 20-III-2019; 86684/2013, sent. del 4-IV-2019, entre otras).

El perito psiquiatra, doctor Daniel Alejandro Navarro, describió que la doctora B. presenta, como patología de base, un trastorno bipolar de grado II. Citó el certificado médico emitido por el doctor Bonanni, psiquiatra de la actora, del 12 de septiembre de 2017, el cual refiere que *“La paciente consultó el 10 de noviembre de 2015 presentando un episodio de angustia intenso y ansiedad reactiva a denuncia penal realizada por sus ex empleadores. El cuadro presentó insomnio, inquietud psicomotora e ideación obsesiva disminuyendo la capacidad de rendimiento laboral. La mejoría del cuadro se observó en forma progresiva logrando una compensación parcial a los dos meses de dicho episodio. Finalmente continuó con síntomas leves a moderados de ansiedad que se sostendrán hasta la resolución completa del conflicto”* (fs. 462/469vta., 472 y vta., 494/497vta., esp. fs. 463 y vta.).

Este informe fue ratificado por el doctor Bonanni al declarar como testigo. En dicha oportunidad, el médico explicó el cuadro de la actora. Relató que *“...la paciente tiene una vulnerabilidad mayor frente al estrés que hace que esos síntomas aparezcan con regularidad mas allá de las fases de su diagnóstico primario.”* (fs. 305/309, esp. fs. 307vta., respuesta “28”). Describió la patología que presenta la legitimada activa como



“Cuadro de dependencia afectiva con regulación prioritariamente histriónica.” (ídem., esp. fs. 308, respuesta “34”). En cuanto a la disminución del rendimiento laboral a raíz de hecho, refirió que “Una persona que está con un estado de ansiedad y preocupación importante no puede concentrarse normalmente en su trabajo o en el resto de las cosas. Eso agregado a que parte de la vulnerabilidad de la paciente es su déficit atencional en donde cualquier situación de estrés y de ansiedad impactan significativamente en su capacidad cognitiva.” (ídem., esp. fs. 309, respuesta “44”).

El experto designado en las presentes actuaciones expresó, luego de la evaluación y entrevista de la actora y en cuanto al hecho que originó este reclamo, que *“En este contexto las situaciones estresantes, como la padecida por la actora, al enfrentar una denuncia penal, determinó, según las constancias médicas obrantes en autos, una descompensación de su patología de base. Es decir que la situación traumática denunciada ha agravado su patología previa de base, tal situación la he desarrollado en mi libro Daño psíquico, diagnóstico y evaluación pericial. Ed Dunken, Bs As, 2009.” (fs. 462/469vta., 472 y vta., 494/497vta., esp. fs. 466vta.).* Manifestó que ***“En el caso que nos ocupa: 1) la situación traumática padecido ha agravado un estado anterior patológico. 2) el estado anterior patológico determina un estado de vulnerabilidad ante las situaciones traumáticas y/o estresantes como la padecida por la actora. 3) El estado anterior previo al suceso denunciado no impedía el desarrollo de sus tareas laborales, de hecho refiere que se desempeñaba como abogada en estudio jurídico, lo que da cuenta que la patología de base no determinaba una incapacidad laboral que le impidiese realizar sus tareas profesionales. Estimo que previo al suceso denunciado, de acuerdo con las actividades laborales que desarrollaba y la patología que presenta, padecía una incapacidad parcial del 15%. 4) En la actualidad la actora presenta una florida sintomatología psiquiátrica, descripta ut supra, determinada por una descompensación de su enfermedad de base. El punto de origen de tal descompensación estuvo originado, según los registros médicos obrantes en autos, en la situación traumática denunciada que originó el presente expediente. Asimismo su estado psíquico actual le impide insertarse en el mercado laboral. Estimo que en la actualidad presenta una incapacidad parcial y permanente del 35%. 5) De acuerdo con el análisis expuesto considero que la actora presenta a la fecha una incapacidad laboral del 35 %, producto del agravamiento de una patología preexistente (Trastorno bipolar tipo II), correspondiendo un 15% a la patología de base y un 20% al suceso denunciado. 6) Requiere de tratamiento psicoterapéutico de 36 meses de duración, dos veces por semana, a un costo de 2.000 pesos por entrevista.”* (ídem., esp. fs. 468 y vta., el destacado corresponde al original).**





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

En cuanto a este último, manifestó que “...es acorde con la gravedad de la patología diagnosticada. Las posibilidades de remisión del cuadro psiquiátrico con el tratamiento sugerido es sólo hipotética. Es conveniente recordar que por Ley de Ejercicio profesional de la Medicina, el galeno tiene prohibición de prometer la curación con el tratamiento sugerido. Tal obligación que impone la ley no resulta de capricho sino que surge de que los tratamientos propuestos no siempre tienen resultados positivos. En el caso particular de la actora, hipotéticamente el tratamiento puede llegar a disminuir la incapacidad diagnosticada, pero esto no siempre sucede, teniendo como objetivo el tratamiento propuesto evitar el agravamiento de la lesión.” (ídem., esp. fs. 496vta./497, punto “9”).

Si bien el demandado aduce que se lo condena a afrontarlo cuando la actora lo efectúa desde sus 17 años y no varió luego del suceso, se infiere de los dichos del experto que este propenderá a desarrollar el trauma sufrido por este suceso en concreto, más allá del que realiza por su patología de base (arts. 386, 477, CPCC).

En cuanto al porcentaje de la minusvalía propuesto por el profesional, lo que cuestiona el accionado en tanto no fue determinado mediante un método matemático, aclaró que resulta estimativo, teniendo en cuenta la sintomatología de la actora y según su criterio y experiencia.

Dable es precisar que el dictamen debe valorarse de conformidad a las reglas de la sana crítica y con sujeción a las normas de aplicación al caso (esta Sala, causas 20586/2016, sent. del 21-II-2019; 33.977/2013, sent. del 20-III-2019, 86684/2013, sent. del 4-IV-2019, entre otras).

Éstas indican que, para apartarse de la pericia suficientemente fundada, es necesario oponer argumentos científicos que pongan en duda su eficacia probatoria. Las meras opiniones en contrario, sin esgrimir motivos valederos, son inhábiles para provocar el apartamiento de las conclusiones vertidas por quien es experto en un área de la ciencia o técnica (art. 477 del CPCC; esta Sala, causas 20586/2016, sent. del 21-2-2019; 33977/2013, sent. del 30-3-2019, entre muchas otras).

Las observaciones efectuadas sobre el informe pericial no resultan aptas para desvirtuar lo sostenido en él, el cual reviste de la imparcialidad requerida a un auxiliar de la justicia (arts. 477, 386, CPCC).

Cabe referir que si bien no se determinó si la minusvalía resulta de carácter permanente, en vista al tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho hasta la revisión del perito y que este último aseveró que la terapia tiene como fin evitar el agravamiento del cuadro, cabe tener a la dolencia por crónica (arts. 386, 477, CPCC). El hecho que no se haya modificado la medicación, como que tampoco se observa un



cambio en su vida laboral y social -según alega el demandado-, no significa que el cuadro de base no haya empeorado a raíz del evento, lo que el experto así informa (arts. 386, 477, CPCC).

En consecuencia, en vista al perjuicio psíquico del 20% atribuible al evento por el que se reclama, al igual que las condiciones particulares de la víctima, como es el haber tenido aproximadamente 31 años de edad al tiempo de la denuncia, de profesión abogada, de la vida laboral restante que le queda por delante, postulo elevar el monto al de \$800.000 (pesos ochocientos mil). Asimismo, en cuanto a su tratamiento, en virtud de la duración, frecuencia y costo de la sesión aconsejados por el perito, propicio incrementar la suma fijada a la de \$144.000 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil; arts. 1740, 1746, CCCN; 165, 377, 386, 477, CPCC).

2. Daño moral

El primer sentenciante otorgó el monto de \$80.000 por este concepto.

La accionante lo cuestiona por escaso y el demandado sostiene que no se encuentra acreditado.

Como resolvió esta Sala en varios precedentes, la indemnización tiene como finalidad la satisfacción de la víctima por el victimario, a través de una prestación de índole patrimonial que se le impone a este último a favor de aquélla, aunque no siempre su rol es estrictamente resarcitorio, sino que puede ser satisfactoria, como ocurre en el daño moral.

Tal valoración debe efectuarse teniendo en cuenta la entidad del daño moral en función de la gravedad del menoscabo (conf. Bueres, Ponencia presentada en las II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil con la adhesión de los Dres. Banchio, Pizarro, Vallespinos, Zavala de González, entre otros).

En esa dirección se orienta la opinión prevaleciente en doctrina, al propiciar la reparación integral, para algunos plena, de todo daño provocado.

Debe decirse, asimismo, que si bien es cierto que el perjuicio moral por aplicación de las reglas que rigen la carga de la prueba debe ser acreditado por quien pretende su reparación, es prácticamente imposible utilizar para ello una prueba directa, por su índole espiritual y subjetiva.

En cambio, es apropiado el sistema de la prueba presuncional indiciaria, como idóneo a fin de evidenciar el perjuicio de ese orden.

Los indicios o presunciones hominis surgen a partir de la acreditación por vía directa de un hecho del cual se induce indirectamente otro desconocido, en virtud de una valoración hecha por el Juzgador basada en la sana crítica (art. 163 del ritual).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Por lo tanto, es necesario probar indefectiblemente la existencia del evento que origina el daño debiendo darse entre aquél y este último una relación de causalidad que conforme el curso normal y ordinario permite en virtud de presunciones hómínis evidenciarlo.

A su vez, es conveniente producir la prueba respecto de las circunstancias que rodean al damnificado y al evento generador del detrimento, lo que permite deducir su envergadura (esta Sala, causa n° 10656/2013, sent. del 1-IV-2019, entre otras).

Por consiguiente, en vista a cómo ha incidido este suceso en el ánimo y tranquilidad espiritual de la doctora B., en especial por ser su profesión la defensa de la ley y de los derechos, cuando se le ha atribuido la comisión de un delito, contando con aproximadamente 31 años de edad al tiempo de la denuncia, propongo elevar la reparación en estudio a la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil; arts. 1741, CCCN; 165, 377, 386, 477, CPCC).

VII- Costas

El demandado se agravia de la imposición de costas a su parte.

Sobre el particular, cabe destacar que las costas se imponen conforme el principio objetivo de la derrota. En este sentido, la noción de vencido debe ser determinado con una visión global del juicio y con independencia de la proporción en que prosperen las pretensiones articuladas. En definitiva, la fijación de las costas debe ser realizada con un criterio jurídico y no meramente aritmético (CNCiv., esta Sala, "M., R.E. c/ M,m S.E. s/ liquidación de sociedad conyugal" del 16/5/2011, íd., Sala H, 1999-3-17, L.L. 2000-F-206; CNCom., Sala D, 2000-10-11).

Se sigue así el pensamiento chiovendano al consagrar la teoría objetiva de la condena en costas, atendándose al resultado del proceso con algunas atenuaciones. Se imponen al vencido en el pleito o en la incidencia, atribuyendo a las mismas el carácter de una indemnización para resarcir las expensas que han debido realizarse a fin de conseguir el reconocimiento de un derecho o de su pretensión jurídica. No debe, por lo tanto, sufrir una disminución patrimonial quien lo reclama, debiendo ser soportadas por el vencido (Chiovenda, "La condena en costas", Madrid, 1928, p. 232; esta Sala, autos: "Scarpino, Alberto c/ Kuc, Berta s/ escrituración", del 30/4/13).

La distinta cuantificación de un rubro no implica dejar de ser victorioso si el reclamo prospera, en tanto el tribunal lo puede fijar en una suma menor a la pretendida en la demanda. Es corriente, sobre todo en los reclamos indemnizatorios, que el tribunal fije una suma que no equivale exactamente a la señalada en la demanda. (SCBA, in re: "Carquen S.A. contra Aspersión API S.A. Cumplimiento contractual", voto



del señor Juez doctor Roncoroni, causa Ac. 78.451, sent. del 29-X-2003)

Por lo expuesto y no encontrando elementos que configuren una excepción a los principios enunciados precedentemente, postulo confirmar este aspecto de la sentencia en crisis.

VIII- Por las consideraciones expuestas, en caso de resultar compartido este voto por mis colegas, propicio: 1) Elevar las sumas fijadas en concepto del perjuicio psíquico, tratamiento psicológico y daño moral a favor de la doctora B. a las de \$800.000, \$144.000 y \$300.000, respectivamente; 2) Confirmar la sentencia en todo lo restante que ha sido motivo de recurso y agravio; 3) Imponer las costas de Alzada al demandado en su condición de vencido (art. 68, CPCC); 4) Diferir la regulación de honorarios para una vez practicada en autos la liquidación definitiva (art. 279, CPCC).

El Dr. Ameal y el Dr. Álvarez por las consideraciones y razones aducidas por la Dra. Bermejo, votan en igual sentido a la cuestión propuesta. Ante mí. JULIO M. A. RAMOS VARDE (SEC.).

Buenos Aires, 26 de marzo de 2021.-

Y visto lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcrito precedentemente, el Tribunal por unanimidad decide: 1) Elevar las sumas fijadas en concepto del perjuicio psíquico, tratamiento psicológico y daño moral a favor de la doctora B. a las de \$800.000, \$144.000 y \$300.000, respectivamente; 2) Confirmar la sentencia en todo lo restante que ha sido motivo de recurso y agravio; 3) Imponer las costas de Alzada al demandado en su condición de vencido (art. 68, CPCC); 4) Diferir la regulación de honorarios para una vez practicada en autos la liquidación definitiva (art. 279, CPCC).

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1° de la ley 26.856, art. 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y arts. 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN.

La difusión de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Notifíquese por Secretaría, cúmplase con la comunicación pública dispuesta en las Acordadas CSJN 15/2013 y 24/2013 y, oportunamente, devuélvase. SILVIA P. BERMEJO- OSCAR J. AMEAL- OSVALDO O. ALVAREZ- JULIO M. A. RAMOS





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

VARDE (SEC.).

Fecha de firma: 26/03/2021

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: OSCAR JOSE AMEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO MARIA ARMANDO RAMOS VARDE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: OSVALDO ONOFRE ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA



#30436582#284293919#20210325201016578